



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0140-TRA-PI

Solicitud de traspaso de la marca “NITRO-TECH” (5)

FOREINGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 73969)

Marcas y otros signos

VOTO N° 945-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, mayor, abogada, vecina de Residencial Parque Valle del Sol, Santa Ana, San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos veintiséis-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderada especial de **FOREINGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Canadá, con domicilio y establecimiento comercial/fabril y de servicios actuales en 7050 Telford Way, Unit 100, Mississauga, Ontario Canadá L5 S 1V7, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, un minuto, cincuenta y cinco segundos del dieciocho de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el cuatro de agosto de dos mil once, la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, actuando como gestora de negocios de la empresa **FOREINGN SUPPLEMENT**



TRADEMARK LTD, presentó la solicitud de traspaso de las marcas: CELL-TECH, clase 5, registro N° 142326, HYDROXYTECH, clase 5, registro N° 142825, INSULOGEN clase 5, registro N° 153717, MESOPRO, clase 5, registro N° 154397, MESO-TECH, clase 5, registro N° 142330, MUSCLETECH, clase 5, registro N° 142329, MUSCLETECH (DISEÑO), clase 5, registro N° 142331, NITRO-TECH, clase 5, registro N° 142328, Nitroxen, clase 5, registro N° 149678, SLIM-TECH, clase 5, registro N° 142824, y YSYNTHEPRO, clase 5, registro N° 154396.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas con un minuto, cincuenta y cinco segundos del dieciocho de noviembre de dos mil once declaró el abandono de la solicitud de traspaso indicada, y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que por escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial en fecha veintiséis de noviembre de dos mil once, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria y apelación contra la resolución citada anteriormente, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las once horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y ocho segundos del cinco de diciembre de dos mil once, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que reconoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho probado, que la actuación de la Licenciada Maria del Milagro Chaves Desanti actuando como gestora de negocios de la empresa **FOREINGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD**, fue ratificada dentro del plazo de ley de tres meses.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No coexisten hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de traspaso presentada y ordenó el archivo del expediente, por considerar, que no fue aportado el poder correspondiente para ratificar la gestoría, conforme lo disponen los artículos 286 del Código Procesal Civil, 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, y 9 del Reglamento a esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

En el caso concreto, la recurrente discrepa del fundamento de la resolución impugnada, por cuanto manifiesta en su escrito de apelación que el 04 de noviembre de 2011 ratificó todo lo actuado y aportó copia simple del poder, por lo que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas se aportó poder dentro de los tres meses otorgados para su representación. Que de conformidad con el Voto N° 140-2006 de las diez horas del quince de junio de dos mil seis, se cumplió con los requisitos de la ratificación. Que la ley o el reglamento no hacen mención a la presentación del documento original. Que no existe señalamiento que invalide el plazo de prórroga. Para aportar el documento original.



Partiendo de los alegatos expuestos por la representación de la empresa apelante, resulta necesario señalar, que el Registro de la Propiedad Industrial, no lleva razón en haber decretado mediante la resolución impugnada el abandono y archivo del expediente de la solicitud de de traspaso presentada por las razones que de seguido se pasan a exponer.

La *gestión de negocios*, explicaba CABANELLAS, se definió en el Derecho Romano como un cuasicontrato: “... en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados... El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practica. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida” (CABANELLAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliastra, 27 Edición, Argentina, 2001, pág. 174), constituyendo la *gestoría procesal*, por su parte, la manifestación en el Derecho Adjetivo –Procesal– de la *gestión de negocios*.

El uso de la figura de la *gestoría procesal* u *oficiosa*, para los procedimientos atinentes a marcas, **tiene un carácter evidentemente extraordinario**, de frente al procedimiento usual de toda solicitud de marca hecha por una persona física o jurídica, por cuanto **se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por ley**, cuestión que se encuentra regulado en los artículos 82 párrafo tercero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 9 párrafo primero del Reglamento a la Ley de Marcas y 286 del Código Procesal Civil.

Bajo esa tesitura, se tiene que el carácter extraordinario de la *gestoría oficiosa*, viene señalado por el permiso que supone, **de que a una persona se le permite actuar por cuenta**



de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego se demuestre, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación (sea un poder otorgado dentro del plazo establecido) y de la ratificación de lo actuado (presentada dentro de ese mismo plazo), **éstas han de carecer de defectos**, es decir, **han de ser perfectas al momento de ser cumplidas**, para que surtan los efectos previstos en la Ley, precisamente dado el carácter excepcional de esa actuación procesal.

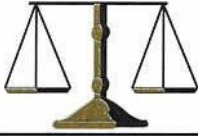
Se infiere de lo anterior que la intervención de un *gestor oficioso* obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el *gestor*, y ambos puntos **sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable,** previsto en el numeral 286 del Código Procesal Civil, que para el caso de marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido **otorgado** dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda), sin ser necesario que haya sido **presentado** a los autos dentro del mismo, más es estrictamente obligatorio que se haya efectuado y presentado la correspondiente ratificación dentro de dichos plazos según proceda, eso sí valga decir, sin ninguna formalidad o ritualidad legal.

Dicho lo anterior, del expediente venido en alza se desprende que la solicitud de **traspaso**, fue promovida el **4 de agosto del 2011**, por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, actuando como gestora oficiosa de la empresa **FOREINGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD**, contando con un plazo de tres meses para ratificar lo actuado por la citada profesional, el cual caducaba el **4 de noviembre del 2011**. Nótese, que a folio 16 y 17 del expediente, antes de la resolución final dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las quince horas, un minuto, cincuenta y cinco segundos del dieciocho de noviembre de dos mil once, consta una copia de un poder dado por la empresa citada, a favor de los Licenciados Jorge Tristán Trelles y María del Milagro Chaves Desanti, otorgado en **fecha 3 de noviembre del 2007, el cual fue presentado dentro del término legal de tres meses, mediante escrito de fecha 04 de noviembre del 211, visible al folio 15 del expediente,** lo que da cabida al saneamiento según política del Tribunal, siendo, que esta Instancia mediante resolución de las nueve horas del quince de mayo de dos mil doce le previene a la licenciada Chaves Desanti, en virtud de que dicho poder no cumplía con los requerimientos de ley pues se aportó simple copia, sin certificar, que no es idónea para acreditar válidamente un mandato, ni hacerlas valer en un expediente administrativo, que aportara documento idóneo del poder referido, aportando poder original que consta al folio 31 al 32 del expediente, donde se constata que el poder es válido y eficaz, el mismo fue otorgado el 3 de noviembre del 2007, el cual ratifica la actuación de la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, de fecha 4 de agosto del 2011, como gestora de negocios de la empresa **FOREINGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD**, poder que desde el 04 de noviembre de 2011, había sido presentado por la Licenciada Chaves Desanti como una copia simple, comprobándose que el mismo fue presentado dentro del término de ley de tres meses.

CUARTO. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la empresa **FOREINGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, un minuto, cincuenta y cinco segundos del dieciocho de noviembre de dos mil once, la que en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de la solicitud de traspaso presentada por la empresa supra citada.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la empresa **FOREINGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, un minuto, cincuenta y cinco segundos del dieciocho de noviembre de dos mil once, la que en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de la solicitud de traspaso presentada por la empresa supra citada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TE: Gestor Oficioso

TG. Legitimación para promover marcas y otros signos

TNR. 00.42.07